

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110013336035201400075 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU -
Accionado	Gloria Isabel Cáceres Botia

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

En virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte pasiva de la demanda.

1. Antecedentes

- El 6 de febrero de 2014¹, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU -, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de reparación de directa en contra de Gloria Isabel Cáceres Botia con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad extracontractual por los daños y perjuicios causados con el vehículo de su propiedad de placas CES-497 a la barrera protectora del puente situado en la autopista norte con calle 116.
- Mediante auto del 5 de marzo de 2014² se dispuso la admisión de la demanda; asimismo, se ordenó el emplazamiento de la demandada Gloria Isabel Cáceres Borda por cuanto la entidad manifestó bajo gravedad de juramento desconocer el lugar de residencia de ella³.
- El 5 de mayo de 2015⁴ la entidad surtió el emplazamiento mediante publicación efectuada en el periódico El Espectador.
- Entre los años 2015 hasta el 2022, el Despacho en forma reiterada realizó diferentes designaciones de curador *ad litem* mediante autos 9 de septiembre de 2015⁵, 27 de julio de 2016⁶, 29 de noviembre de 2017⁷, 4 de abril⁸, 6 de junio⁹, 4 de octubre¹⁰, 29 de noviembre, todos de 2018¹¹, 18 de octubre de 2019¹², 30 de julio de 2020¹³, 17 de junio de 2021¹⁴ y 29 de junio de 2022¹⁵.

¹ Ver sello de recibido en la demanda consignado en el folio 9 del Cuaderno 1

² Documento Digital N° 98 - 99 del Expediente Digital

³ Ver manifestación consignada en la parte final del folio 8 del Cuaderno 1

⁴ Ver folio 103 del Cuaderno 1

⁵ Folio 104 del Cuaderno 1

⁶ Folio 127 del Cuaderno 1

⁷ Folio 158 del Cuaderno 1

⁸ Folio 164 del Cuaderno 1

⁹ Folio 167 del Cuaderno 1

¹⁰ Folio 185 del Cuaderno 1

¹¹ Folio 252 del Cuaderno 1

¹² Folio 257 del Cuaderno 1

¹³ Documento Digital N° 5 del Expediente Digital

¹⁴ Documento Digital N° 14 del Expediente Digital

¹⁵ Documento Digital N° 23 del Expediente Digital

- El 13 de septiembre de 2022¹⁶ el curador ad litem designado por auto del 29 de junio de 2022 tomó posesión del cargo.
- En la misma fecha, por Secretaría se corrió traslado de la demanda al curador ad litem¹⁷; quien dentro del término dio contestación a la demanda poniendo a su vez excepciones previas y de mérito¹⁸. Entre los medios exceptivos propuso el de inepta demanda por omisión de la entidad de establecer quién era el conductor del automotor que causó el daño al puente proponiendo a su vez falta de legitimación en la causa por pasiva.
- El 8 de noviembre de 2022¹⁹, por Secretaría corrió traslado de la contestación de la demanda al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU – quien guardó silencio.

2. Consideraciones

2.1. De la ineptitud de la demanda

El curador ad litem de Gloria Isabel Cáceres Botia señaló que la entidad “*nunca se preocupó por establecer a ciencia cierta, quien era la persona que conducía el vehículo para la fecha de los hechos*”, puesto que al parecer la persona que iba conduciendo el automotor huyo del lugar.

Frente a ello se tiene que el curador ad litem denominó estos hechos como inepta demanda, pero se observa que los mismos no son constitutivos de excepción previa por cuanto está controvertiendo el fondo del litigio, toda vez que tiene relación con la persona que presuntamente causó el daño a la infraestructura del puente vehicular. Sobre el particular, es preciso tener en cuenta lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que señala de forma taxativa las excepciones previas, entre ellas, la de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*”

Frente a la excepción previa de inepta demanda, el Consejo de Estado en varias oportunidades ha manifestado que esta excepción solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones. En providencia de 26 de julio de 2018, precisó:

“[...] sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales” o “por la indebida acumulación de pretensiones”, y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una “ineptitud sustantiva de la demanda”, en lugar de acudir a esa denominación se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.”

En ese orden de ideas, la inconformidad del Curador Ad – Litem respecto de la demanda se trata de una excepción de mérito, razón por la cual su decisión se efectuará al momento de proferir sentencia.

2.3. De la falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo referente a la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el Curador ad litem es pertinente señalar que es una excepción perentoria, por lo que será resuelta al momento de decidir de fondo el asunto.

¹⁶ Documento Digital N° 30 del Expediente Digital

¹⁷ Ver traslado obrante en los Documentos Digitales N° 31 – 32 del Expediente Digital

¹⁸ Documentos Digitales N° 33 – 34 del Expediente Digital

¹⁹ Documento Digital N° 35 del Expediente Digital

Finalmente, se reconocerá personería al abogado Javier Andrés Galvis Arteaga para actuar en calidad de curador ad litem de la demandada Gloria Isabel Cáceres Botia.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta que las inconformidades planteadas por el Curador Ad – Litem como excepciones previas serán tramitada como excepción de mérito, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Javier Andrés Galvis Arteaga para actuar en calidad de curador ad litem de la demandada Gloria Isabel Cáceres Botia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 21 DE ABRIL DE 2023.
--

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 170572452ed6a3a43b69dd1fa1fe09b136c311a949d8b9ed4310a4a9744c1c67

Documento generado en 20/04/2023 03:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>